

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, noviembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	YANIRE MARGOTH PERTUZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	COMFAGUAJIRA Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
TEMA:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICACIÓN No.:	44-001-31-03-001-2017-0121-01

De plano, como manda el artículo 139 del Código General del Proceso, se decide el conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA LA GUAJIRA, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En lo que interesa a éste decisión, por medio del cual el Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha - La Guajira, se declara la pérdida de competencia con fundamento en el artículo 121 del CGP. El Juzgado Segundo Civil del Circuito provoca el conflicto negativo de competencia, con auto calendarado el dieciséis (16) de mayo de 2019 ¹, con fundamento, en “...*el Juez Primero Civil del Circuito...omitió pronunciarse sobre el mismo (impedimento de la Doctora DAMRYS JUDITH AGUILAR HUERTAS), pues no resolvió el impedimento aceptándolo o declarándolo infundado, ya que se circunscribió a avocar su conocimiento, a través de providencia de 10 de noviembre de 2017...con fundamento en el artículo 121 enjusedem...que regula la pérdida de competencia automática por vencimiento del término previsto para fallar...*” La funcionaria que promueve la colisión de competencia, arguye que “...*desde el 28 de septiembre de 2017 hasta la actualidad, el proceso en acatamiento a la norma procesal citada se encuentra suspendido...*”, en su criterio, al haberse actuado sin que se hubiere resuelto el impedimento, genera nulidad de la actuación conforme el artículo 136 numeral 3º del CGP, a condición que se alegue dentro de los cinco días siguientes a la fecha en

¹ Ver folio 4 y 4 vuelto cuaderno primera instancia

la que haya cesado la causa para que se considere saneada, arguye que persiste la causal hasta tanto no exista pronunciamiento sobre el impedimento y es así que *"...no opera en este proceso la pérdida automática de competencia por vencimiento del término para fallar de un año...siendo admitida el 02 de junio de 2017...tráscurridos los 30 días siguientes a la fecha de presentación...el término para dictar sentencia...dicho término fenecería el 30 de marzo de 2018....tampoco podría decirse que opero...la prórroga de la competencia"*

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo de Familia de Maicao – La Guajira y el Juzgado de Familia de Riohacha, según el inciso 2, artículo 18 Ley 270 de 1996, y el art. 139 del C.G.P.

El problema jurídico que se debe resolver es determinar si para la fecha cuando se profiere el auto de pérdida de competencia, con fundamento en el artículo 121 del CGP, el Juez Primero Civil del Circuito debía resolver el impedimento de su homóloga.

La línea del tiempo de las decisiones se debe definir, así:

- 1) Auto de veintiocho (28) de septiembre de 2017, por medio del cual la Doctora DAMARYS AGUILAR HUERTA se declara impedida con fundamento en la amistad que surge de ser padrino de su hijo (folio 709 y 710 cuaderno principal)
- 2) Auto de diez (10) de noviembre de 2017, por el cual el Juez Primero Civil del Circuito avoca conocimiento (Folio 713), sin que hubiese hecho pronunciamiento sobre el impedimento, de su homóloga.
- 3) Auto de once (11) de marzo de 2019, en el que se declara la pérdida de competencia.

Lo primero a señalar es que se puede presentar la aceptación tácita del impedimento, al haber proferido decisiones que impulsaron el proceso sin haberse resuelto, desde la fecha cuando se avoca conocimiento.

El planeamiento de la Juez que provoca el conflicto tiene una base procesal, veamos:

Tiene que ver con la suspensión del proceso, hasta tanto se resuelva la causal de impedimento alegada, quiero esto decir según la tesis de la funcionaria que, si no se ha resuelto el impedimento, la actuación surtida posterior a la fecha del auto que avocó conocimiento de parte del Juez Primero Civil del Circuito, se encuentra viciada de nulidad.

Las normas que regulan el tema son:

Artículo 132 del CGP, que establece el control de legalidad, que señala que si hay una causal que invalide la actuación *“...no se podrá alegar en las etapas siguientes...”*

También se debe considerar el artículo 133 del CGP, numeral 3º *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*

El saneamiento de la nulidad se regula en el artículo 136 del CGP, *“3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa”*

El artículo 143 C.G.P., que regula la oportunidad para proponer la recusación señala en el inciso segundo:

“No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano”

El artículo 145 C.G.P., *“El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido...hasta cuando se resuelva...”*

Debemos dilucidar aquí, el tema de la legitimación para proponer la nulidad, y sin ambages se observa que ninguna de las partes estaba legitimada para alegarla, con base en la suspensión del proceso, porque hubo actuaciones procesales después de cuando la causal se configuró, y si ella se hubiere propuesto, debió ser rechazada de plano.

En el caso de las nulidades, ahora la gran mayoría de ellas son saneables y solo subsisten las señaladas en el párrafo del artículo 136 del CGP, esto es, la causal 2ª del artículo 133, que no es la aquí alegada.

Pero además bajo el principio del saneamiento del artículo 132 de la norma adjetiva, una vez agotada cada etapa procesal, se considera saneada la nulidad, como aquí aconteció.

Es decir, por la suspensión del proceso que produjo el impedimento de la titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito, no se produce la nulidad de lo actuado.

Ahora, respecto a la no resolución del impedimento, se puede interpretar que, al haber avocado conocimiento de la actuación remitida, de forma tácita

se produjo la aceptación del impedimento, aunque se pudo configurar una irregularidad procesal, al no interponerse recurso alguno sobre esa decisión, se debe aplicar el parágrafo del artículo 133 del CGP, esto es, se considera saneada la actuación, además, los sujetos legitimados para proponerla no la alegaron.

Finalmente, como se declaró la pérdida de competencia, con fundamento en el artículo 121 del CGP, es claro que para la fecha cuando se profiere esa actuación, no se había declarado la inexecuibilidad de la nulidad de pleno derecho, y así, en lógica, si el Juez consideró que perdió competencia, mal haría en emitir decisiones, en tanto debía separarse del conocimiento de ese proceso, a partir de ese auto.

En el tema de la pérdida de competencia, le asiste razón a la juez que propone la colisión de competencia, en tanto que la fecha de recibido del proceso fue el 30 de marzo de 2017, y así el año para proferir sentencia se cumplió el 30 de mayo de 2018, con base en el artículo 90 del CGP, se debió declarar la nulidad de lo actuado desde aquella calenda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA que el conocimiento del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA que promueve YANIRE M. PERTUZ Y OTROS contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA "COMFAGUAJIRA Y OTROS", deberá seguir su trámite en el Juzgado Segundo Civil del Circuito y allí se dispone remitir el expediente. De esta decisión, infórmese a la Jueza de Familia de Riohacha- La Guajira.

Notifíquese.


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado